

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 11001310302420230036400

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento al numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda.

Allí se solicitó se acreditara el envío de la demanda y sus anexos bien sea de manera electrónica o física a la dirección suministrada del extremo pasivo, no obstante, la demandante señaló que ha elegido notificar a la parte demandada conforme a la normatividad contenida en el Código General del Proceso y no acreditó el envío exigido.

Al respecto, téngase en cuenta que el art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 prescribe que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* (Destacado fuera del texto original).

Luego, de la norma parcialmente transcrita es claro que no es facultativo para el extremo demandante cumplir o no con tal requisito y sólo se ve eximido de tal obligación si solicita medidas cautelares previas o si desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no tienen ocurrencia en este asunto y por ende, es imperativo el cumplimiento del citado precepto.

Nótese además que, en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. no es exigible el acompañamiento de la demanda y sus anexos con la remisión del citatorio y el aviso, luego la circunstancia de que se escoja este sistema de notificación no releva de que se haga la remisión de la documental reseñada por la Ley 2213 de 2022, art. 6º inciso 5º.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db4a80fd360e51ceaf97a2a365893d27c8bf14071de6eb65b4b75d9528681b**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>